



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: **54-810-4089-001-2021-00160-00**
PROCESO: **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**
DEMANDANTE: **SERGIO ACEVEDO GELVEZ** a través de apoderado judicial
DEMANDADO: **JESUS HORACIO AREVALO CIFUENTES (Q.E.P.D.),**
CUSTODIA MEZA DE AREVALO y demás personas
desconocidas que se crean con derecho.

Se encuentra el presente proceso al Despacho para resolver la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por el Despacho, con ocasión de la negativa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de inscribir la sentencia con ocasión de la diferencia de la cabida del predio ubicado en la calle 1 No 4 - 64 del Barrio Miraflores del Municipio de Tibú, identificado con folio de Matrícula No 260-182278, en cuanto al área de terreno del predio objeto de proceso.

ANTECEDENTES

Se tiene que, este Despacho dictó sentencia dentro del proceso de la referencia con siguiente resolutive:

“PRIMERO: DECLARAR que el señor **SERGIO ACEVEDO GELVEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 2.017.388 expedida en Bucaramanga - Santander, actuando a través de apoderado judicial, ha adquirido por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, el bien inmueble ubicado en la Calle 1A No. 4-64 del Barrio Miraflores del Municipio de Tibú Norte de Santander, con matrícula inmobiliaria No. 260-182278, el que se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Con el señor José Isaac Boada en 6,5 mts. **ORIENTE:** Con casa N° 4-56 Débora Ester Pérez de Acevedo. **SUR:** Con la calle 1A en 6,5 mts. **OCCIDENTE:** Con casa N° 4-74 de Cristo Humberto Porto Cabrera en 21,5 mts, el inmueble cuenta con una extensión superficial de 118 m², y área construida de 31m², conforme al certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y el dictamen pericial obrante al proceso y cuya copia se ordena remitir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-182278 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, previa cancelación de la inscripción de la demanda **VISTA EN LA ANOTACION** No. 002 del folio referido, y que fuera comunicada mediante oficio No. 0015 de fecha 14 de enero de 2022. Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Cúcuta en tal sentido para que proceda a registrar la presente providencia.

TERCERO: Fijar como honorarios definitivos al perito Dr. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, por el valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, descontando los honorarios provisionales, decretados en auto anterior.

CUARTO: sin costas.



QUINTO: Notifíquese esta sentencia conforme el artículo 294 del Código General del Proceso.

LA PRESENTE DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

Se deja constancia que lo aquí consignado es para fines informativos, por tanto, debe estarse a lo dispuesto en la audiencia según el registro del audio.

La presente diligencia se da por finalizada siendo las diez y cinco (10:05 a.m.) de la mañana del día de hoy 7 de julio de dos mil veintitrés (2023).

En virtud de lo anterior, el Despacho dispuso la inscripción de la sentencia, así como la cancelación de la medida cautelar debidamente inscrita, frente a lo cual se persigue por la libelista la aclaración sin que en su escrito señale de forma específica el yerro, ya que solo manifiesta “para efectos de poder registrar la sentencia con la cabida actual y no con la cabida anterior, ya que en este proceso se actualizó a 118 m²”, por lo que de entrada debemos señalar que NO es posible acceder a su solicitud en cuanto a señalar el área de cabida actual, toda vez que conforme a lo reseñado en la demanda, y en especial el hecho CUARTO se determinó el área del predio en 104 METROS CUADRADOS, por lo que si bien y conforme al dictamen pericial el área es mayor, éste Juzgado está limitado por el principio de consonancia y congruencia, por cuanto solo debe atender lo pedido en el libelo introductorio, y además porque no se tiene certeza a quien corresponde el área restante, para poder reconocer dicho derecho, porque la prueba que obra al expediente, como es escritura pública y certificado de libertad y tradición nos CONFIRMAN el área de 104M², pues de pretenderse una mayor extensión, ha debido informarse mucho antes de dictar sentencia, y así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Dado lo anterior, este Despacho, procede a CORREGIR el NUMERAL PRIMERO de la sentencia, en lo que respecta al área del predio, la que se mantendrá conforme al área registrada en el folio matrícula inmobiliaria del bien objeto de debate y de acuerdo a lo pedido en la demanda, el que quedará así:

PRIMERO: DECLARAR que el señor SERGIO ACEVEDO GELVEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 2.017.388 expedida en Bucaramanga - Santander, actuando a través de apoderado judicial, ha adquirido por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, el bien inmueble ubicado en la Calle 1A No. 4-64 del Barrio Miraflores del Municipio de Tibú - Norte de Santander, con matrícula inmobiliaria No. 260-182278, el que se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Con el señor José Isaac Boada en 6,5 mts. **ORIENTE:** Con casa N° 4-56 Débora Ester Pérez de Acevedo. **SUR:** Con la calle 1A en 6,5 mts. **OCCIDENTE:** Con casa N° 4-74 de Cristo Humberto Porto Cabrera en 21,5 mts. El inmueble cuenta con una extensión superficial de 104 m², y área construida de 31m².

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TIBÚ** - Norte de Santander, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR EL NUMERAL PRIMERO DE LA SENTENCIA a efectos de insertar el área de terreno conforme a lo expuesto en la parte motiva, el que quedará así:



PRIMERO: DECLARAR que el señor **SERGIO ACEVEDO GELVEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 2.017.388 expedida en Bucaramanga - Santander, actuando a través de apoderado judicial, ha adquirido por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, el bien inmueble ubicado en la Calle 1A No. 4-64 del Barrio Miraflores del Municipio de Tibú - Norte de Santander, con matrícula inmobiliaria No. 260-182278, el que se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Con el señor José Isaac Boada en 6,5 mts. **ORIENTE:** Con casa N° 4-56 Débora Ester Pérez de Acevedo. **SUR:** Con la calle 1A en 6,5 mts. **OCCIDENTE:** Con casa N° 4-74 de Cristo Humberto Porto Cabrera en 21,5 mts. El inmueble cuenta con una extensión superficial de 104 m², y área construida de 31m².

SEGUNDO: Mantener en todo lo demás la providencia objeto de corrección.

TERCERO: Por la secretaria de este Despacho ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** hoy (1°) de **AGOSTO** de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7374b3990817a2afd346f68f871d994e10023ab5128e661c7ab3826451d892d**

Documento generado en 31/07/2023 05:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-810-4089-001-2022-00222-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YAZMIN BALMACEDA MENESES

Al despacho del señor juez, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó certificado de matrícula inmobiliaria **No. 260-349914**, observándose en la anotación No.004 el respectivo embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada **YAZMIN BALMACEDA MENESES**, ordenado por este Despacho dentro del proceso de la referencia. Sírvasse disponer.

Cúcuta, 31 de julio de 2023.

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe Secretarial que antecede, se decreta el Secuestro de la del Bien Inmueble urbano embargado identificado con Matricula Inmobiliaria **No. 260-349914**, ubicado según certificado de libertad y tradición **SIN DIRECCIÓN CASA LT CENTRO POBLADO DE PACHELLI** del Municipio de Tibú, de Propiedad de la demandada **YAZMIN BALMACEDA MENESES**, para lo cual se **COMISIONA a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE TIBÚ - NORTE DE SANTANDER**, a quien se le concede amplias facultades **PARA sub-comisionar**.

Se designa como secuestre al doctor **CESAR AUGUSTO GONZALEZ PAEZ**, residente en la Calle 13 N° 12-76 El Contenido, San José de Cúcuta, N. de S. Celular 320- 3004263, Fijándole la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)**, como honorarios. De comparecer el secuestre y no se realiza la diligencia, fíjense como gastos por su asistencia la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000.00)**. En caso de no aceptar el auxiliar de la justicia designado, reemplace por otro integrante de la lista de auxiliares de justicia. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** hoy (1°) de **AGOSTO** de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13889f09c21261c0dec4003055aa3374363d4d27e7a62c57483f4efedf5dd9f**

Documento generado en 31/07/2023 05:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CMP
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00074-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIRO NAVARRO ANDRADE

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Examinándose la acción incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JAIRO NAVARRO ANDRADE; observa el despacho que, por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró mandamiento de pago, en contra del demandado referenciado, adiado 17 de abril de 2023.

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los art. 621 y 709 del C. de Cio.; es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del C. G.del P.

Habiéndose notificado a la demandada, del auto que libro mandamiento de pago **conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.,** previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a folios 05 y 06 del expediente digital, sin que solicitara el traslado de la demanda, contestara la misma, ni propusiera excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P.; es decir, ordenándose seguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; igualmente ordénese efectuar el remate, de los bienes que se llegaren a embargar dentro del proceso de la referencia, previo el lleno de los requisitos legales y a su vez practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CIENTO DOS MIL PESOS MCTE. (\$102.000,00) acorde a lo establecido por el Acuerdo N°PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.



Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra del señor JAIRO NAVARRO ANDRADE, identificado con cedula de ciudadanía N° 88.035.010, en los términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago proferido el 17 de abril de 2023, conforme lo motivado.

SEGUNDO: EFECTÚESE el remate de los bienes que se llegaren a embargar dentro del presente proceso, conforme a lo motivado.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho la suma de CIENTO DOS MIL PESOS MCTE. (\$102.000,00) conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (01) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d76d13f4c05d49e7ac1438fca2f1c285259f8eacb6181c3a7e4a6bdf26f3870**

Documento generado en 31/07/2023 05:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 54 810 4089 001 2023 -00121- 00
DTE: BEST MEDICAL GROUP S.A.S.
DDO: DEYANIT VANESSA ORTIZ OLARTE

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial que antecede, suscrito por las partes del presente asunto, donde manifiestan que por acuerdo de transacción ponen fin al litigio, el despacho por encontrar reunidos los requisitos exigidos en el artículo 312 del C.G. del P., a ello accede, en consecuencia;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR TRANSACCION entre las partes de esta litis.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación (levantamiento) de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados a nombre de la demandada **DEYANIT VANESSA ORTIZ OLARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.093.793.700, en las siguientes entidades bancarias: *BANCOLOMBIA, SCOTIBANK COLPATRIA BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO, DAVIVIENDA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y BANCO BBVA, BANCO ITAÚ, GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO UNION, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO FINANDINA, BANCAMÍA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCOLDEX.*

TERCERO: Ordenar la cancelación (levantamiento) de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el Establecimiento de Comercio denominado **DROGUERIA ANYERVER**, registrado ante la Cámara de Comercio de Cúcuta mediante **Matricula N° 298703**, Ubicado en la en la calle principal pate gallina corregimiento campo dos-fuera del Municipio de Tibú, Norte de Santander; en tal sentido ofíciase al señor Registrador de la Cámara de Comercio de San José de Cúcuta para que proceda de conformidad.

CUARTO: ABSTENERSE de ordenar el DESGLOSE de los documentos base de la ejecución, como quiera que fueron presentados a través de medio digital.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHÍVESE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFIQUESE:
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (01) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa66457da96440068a61b9baf3e8337e0b4cee66951899417fd032a0fbf91ac**

Documento generado en 31/07/2023 05:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00127-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC NIT. 860.028.601-9
DEMANDADO: CARMEN ALEIDA QUINTERO RODRIGUEZ C.C. 1093909546

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del asunto de la referencia, fue remitido al correo institucional escrito por parte del apoderado judicial de la parte actora, informando que se llegó a un acuerdo de pago, y solicita la terminación del mismo y el levantamiento de medidas.

En consideración a lo anterior, y como quiera que en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 lo que corresponde en esta oportunidad es que se realice la entrega del bien al acreedor garantizado, se procederá a emitir la orden pertinente para que ello se realice.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO, presentada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, identificada con NIT. 860.028.601-9, actuando por conducto de apoderado judicial en contra de la señora **CARMEN ALEIDA QUINTERO RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.909.546, por acuerdo de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de APREHENSIÓN E INMOVILIZACIÓN decretada por este despacho sobre el vehículo automotor de las siguientes características:

PLACAS	EYZ758	MOTOR	M010948
CHASIS	LVBV3JBB8NY003306	MARCA	FOTON
LÍNEA	BJ1065VDJDA-F1	MODELO	2022
SERVICIO	PUBLICO	COLOR	BLANCO
DEMANDADO	CARMEN ALEIDA QUINTERO RODRIGUEZ	PRENDA	FINANZAUTO S.A. BIC

El cual se decreto mediante Auto Interlocutorio de fecha 31 de mayo 2023. Líbrense los oficios respectivos a la **POLICÍA NACIONAL (SECCIONAL AUTOMOTORES Y DE CARRETERAS)** del Departamento de Norte de Santander.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar el DESGLOSE de los documentos anexos con la demanda, como quiera que fue presentado a través de medio digital.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado previa cancelación de su radicación, una vez se encuentre en firme la presente providencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

*El presente auto se notifica por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO hoy (1º) de
AGOSTO de dos mil veintitrés (2023) a las
8:00 a.m.*

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5665f36b36ab1f6517d0fb1ebfea062649a1f11bd1ff6be3ff169dbde584c4d5**

Documento generado en 31/07/2023 05:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00147-00
DEMANDANTE: DECIMA ASOCIACIÓN GREMIAL DE PRODUCTORES
DE PALMA AFRICANA DE CAMPODOS “ASOGPADOS DIEZ”
DEMANDADO: ISMAEL VARGAS BALAGUERA

Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial obrante a folio que antecede del expediente digital., allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, costas y gastos; así mismo, peticiona el levantamiento de las medidas cautelares; por ser procedente, el despacho a ello accede; en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO el presente proceso adelantado por la **DECIMA ASOCIACIÓN GREMIAL DE PRODUCTORES DE PALMA AFRICANA DE CAMPODOS “ASOGPADOS DIEZ”** contra **ISMAEL VARGAS BALAGUERA**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar el DESGLOSE del título Ejecutivo base del recaudo, como quiera que fue presentado a través de medio digital.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHÍVESE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (01) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e864dcd7b76abd593f86c4a8c9f40c64c73c0846898f1c300d28a563ede41ee0**

Documento generado en 31/07/2023 05:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CMP
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00164-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** seguida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JORGE ENRIQUE VILLAMARIN CASTILLO C.C. 13.197.995**, informando que el apoderado de la parte actora allegó memorial de subsanación de la demanda, por el correo institucional del despacho el 11 de julio de 2023. Sírvasse disponer.

Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTIA**, propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, el doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, en contra de **JORGE ENRIQUE VILLAMARIN CASTILLO C.C. 13.197.995**, pretendiendo el pago de la obligación contenida en el **PAGARÉ No. 051706100008725** correspondiente a la obligación **No. 725051700115632**.

Revisada la actuación contenida en el expediente, se advierte que mediante auto proferido el diez (10) de julio de 2023, se dispuso inadmitir la presente demanda, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) para subsanarla so pena de rechazo, lapso durante el cual la parte demandante allegó subsanación dentro del término establecido, igualmente renunció a términos de ejecutoria del auto que inadmitió la demanda.

Como quiera el libelo de la subsanación aportado por el apoderado judicial de la parte actora se tiene que la demanda reúne los requisitos de orden formal determinados en el artículo 82 del Código General del Proceso, y de los documentos adjuntos títulos valores: **PAGARÉ No. 051706100008725**, suscrito a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, se desprende la existencia de unas obligaciones clara, expresa y exigibles, procediendo el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del C.G.P., librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

De otro lado, respecto a la manifestación de la parte actora, consistente en el desconocimiento del correo electrónico de la parte demandada, exige la aplicación del párrafo único del artículo 1° de la Ley 2213 de 2022, por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUEZ PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

Correo electrónico: jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co



RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **JORGE ENRIQUE VILLAMARIN CASTILLO C.C. 13.197.995**, mayor de edad y vecino de Tibú.

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar al demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$15.838.461)** por concepto de capital adeudado en **PAGARÉ No. 051706100008725** allegado a la demanda.
- Intereses remuneratorios por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$2.153.219)** a una tasa de interés DTF+ 6.5 % Puntos Efectiva Anual causado y no pagados desde el 29 de marzo de 2022, hasta el 06 de junio de 2023.
- Intereses moratorios de acuerdo con la tasa establecida por la Superintendencia financiera y los lineamientos establecidos en los artículos 180 C.G.P. y 305 del Código Penal, desde 07 de junio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$118.751)** correspondiente a otros conceptos contenidos en el **PAGARÉ No 051706100008725**.

TERCERO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea la demandada **JORGE ENRIQUE VILLAMARIN CASTILLO C.C. 13.197.995**, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sede Tibú**. Límitese la medida en la suma de **VEINTISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CT (\$27.165.000)**.

Líbrese oficio a la citada entidad bancaria y prevéngase para que proceda conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 593 del C.G. del P., reteniendo dicho porcentaje y procediendo a consignar en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este juzgado.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada y, ahora teniendo en cuenta el artículo



11 de la Ley 2213 de 2022 y el canon 111 del C.G.P., se adoptan las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por ende, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA que igualmente podrán acudir a esta autoridad judicial, por medio del correo institucional jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Por último, se le pone de presente que como quiera en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares.

SEPTIMO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

OCTAVO: TENER al Doctor OMAR GIOVANNI JAIMES SANABRIA identificado con cedula de ciudadanía No **1.090.494.900** de Cúcuta, como dependiente jurídico del doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS** apoderado de la parte actora, para que realice vigilancia y revisión permanente y consulte el estado de este proceso, solicite copia necesarias de las actuaciones procesales, autos y del expediente; entregue documentos y memoriales, así como para retirar oficios y autos y realice un eventual desglose del proceso y/o retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (1) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4766cb4299968bc43c0a51ed5e9d7ebfd88f1b5bc7f3e7df23d1a59212538669

Documento generado en 31/07/2023 05:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CMP
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00167-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía seguida por la doctora **MARYOLI RICO CALVO** en su calidad de apoderada judicial de la **FIDUCIARIA DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **LA SEXTA ASOCIACIÓN GREMIAL DE PRODUCTORES DE PALMA AFRICANA DE CAMPO DOS "ASOGPADOS SEIS"**. Sírvasse disponer.

Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTIA**, propuesta por la **FIDUCIARIA DE BOGOTÁ S.A. NIT 800.142.383-7**, representada legalmente por **ANDRES NOGUERA RICAUTE C.C. No 80.503.834**, a través de apoderada judicial, en contra de **LA SEXTA ASOCIACIÓN GREMIAL DE PRODUCTORES DE PALMA AFRICANA DE CAMPO DOS "ASOGPADOS SEIS" NIT 900.075.065-5**, representada legalmente por **JOSÉ DEL CARMEN MARTINEZ DIAZ C.C. No 88.177.306** o quien haga sus veces, pretendiendo el pago de la obligación contenida en el **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN DE PAGO Y PAGOS No. 3-1-2409**.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de orden formal determinados en el artículo 82 del Código General del Proceso, y de los documentos adjuntos títulos valores: **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN DE PAGO Y PAGOS No. 3-1-2409**, suscrito a favor de la **FIDUCIARIA DE BOGOTÁ S.A. NIT 800.142.383-7**, representada legalmente por **JOSÉ DEL CARMEN MARTINEZ DIAZ C.C. No 88.177.306** o quien haga sus veces, se desprende la existencia de unas obligaciones clara, expresa y exigibles, procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 422 y 430 del C.G.P., librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUEZ PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la **FIDUCIARIA DE BOGOTÁ S.A. NIT 800.142.383-7**, y en contra de **LA SEXTA ASOCIACIÓN GREMIAL DE PRODUCTORES DE PALMA AFRICANA DE CAMPO DOS "ASOGPADOS SEIS" NIT 900.075.065-5**, representada legalmente por **JOSÉ DEL CARMEN MARTINEZ DIAZ C.C. No 88.177.306** o quien haga sus veces.



SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar al demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma **CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$46.966.948,73)** por concepto de capital adeudado en el **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN DE PAGO Y PAGOS No. 3-1-2409**, allegado a la demanda.
- Intereses moratorios de acuerdo con la tasa establecida por la Superintendencia financiera y los lineamientos establecidos en los artículos 180 C.G.P. y 305 del Código Penal, desde 29 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.260-197842**, de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta y prevéngase para que proceda conforme lo ordena el numera 1 del artículo 593 del C.G. del P.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea la demandada **LA SEXTA ASOCIACIÓN GREMIAL DE PRODUCTORES DE PALMA AFRICANA DE CAMPO DOS “ASOGPADOS SEIS” NIT 900.075.065-5**, representada legalmente por **JOSÉ DEL CARMEN MARTINEZ DIAZ C.C. No 88.177.306** o quien haga sus veces, en las siguientes entidades bancarias:

ENTIDADES BANCARIAS			
01	BANCO PICHINCHA	09	BANCO COLPATRIA
02	BANCO DE BOGOTÁ	10	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
03	BANCO POPULAR	11	BANCO AV VILLAS
04	BANCOLOMBIA S.A.	12	BANCO FALABELLA
05	BANCO BBVA		
06	BANCO OCCIDENTE		
07	BANCO CAJA SOCIAL		
08	BANCO DAVIVIENDA		

Limítese la medida en la suma de **SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CT (\$70.450.422)**.

Líbrese oficio a las citadas entidades bancarias y prevéngase para que proceda conforme lo ordena el numera 4 del artículo 593 del C.G. del P., reteniendo dicho porcentaje y procediendo a consignar en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este juzgado.



SEXTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber a la apoderada judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada y, ahora teniendo en cuenta el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y el canon 111 del C.G.P., se adoptan las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por ende, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA que igualmente podrán acudir a esta autoridad judicial, por medio del correo institucional jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Por último, se le pone de presente que como quiera en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares.

OCTAVO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

NOVENO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la doctora **MARYOLI RICO CALVO**, identificada con la Cédula de ciudadanía 1.075.235.938 de Neiva y T.P. No. 312.874 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (1) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22718e378d588a307fd85599c5bd59acfb14e0a581651c0c87f926d4ff9467e5**

Documento generado en 31/07/2023 05:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CMP
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00173-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** seguida por el doctor **RAÚL RUEDA RODRIGUEZ** en su calidad de apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ALONSO FONTECHA GALVIS C.C. No 1.093.908.179**. Sírvasse disponer.

Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTIA**, propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALONSO FONTECHA GALVIS C.C. No 1.093.908.179**, pretendiendo el pago de la obligación contenida en el **PAGARÉ No. 051706100012533** correspondiente a la obligación **No. 725051700178159**.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de orden formal determinados en el artículo 82 del Código General del Proceso, y de los documentos adjuntos títulos valores: **PAGARÉ No. 051706100012533**, suscrito a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, se desprende la existencia de unas obligaciones clara, expresa y exigibles, procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 422 y 430 del C.G.P., librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

De otro lado, respecto a la manifestación de la parte actora, consistente en el desconocimiento del correo electrónico de la parte demandada, exige la aplicación del parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 2213 de 2022, por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUEZ PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **ALONSO FONTECHA GALVIS C.C. No 1.093.908.179**, mayor de edad y vecino de Tibú.

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar al demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído las siguientes sumas de dinero:



- Por la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$14.999.106)** por concepto de capital adeudado en el **PAGARÉ No. 051706100012533** allegado a la demanda.
- Intereses remuneratorios por la suma de **DOS MILLONES NOVENTA MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.090.057)** a una tasa de **IBRSV+1.9 %** efectiva anual, causado y no pagados desde el 20 de abril de 2022, hasta el 10 de julio de 2023.
- Intereses moratorios de acuerdo con la tasa establecida por la Superintendencia financiera y los lineamientos establecidos en los artículos 180 C.G.P. y 305 del Código Penal, desde 11 de julio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE, (\$115.917)** correspondiente a otros conceptos contenidos en **PAGARÉ No. 051706100012533**.

TERCERO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **ALONSO FONTECHA GALVIS C.C. No 1.093.908.179**, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sede Tibú**. Límitese la medida en la suma de **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CT (\$25.807.620)**.

Líbrese oficio a la citada entidad bancaria y prevéngase para que proceda conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 593 del C.G. del P., reteniendo dicho porcentaje y procediendo a consignar en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este juzgado.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA que igualmente podrán acudir a esta autoridad judicial, por medio del correo institucional jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

SEPTIMO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al doctor **RAUL RUEDA RODRIGUEZ**, identificado con la Cédula de ciudadanía 91.240.052 de Bucaramanga y T.P. No. 119304 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos conforme al poder conferido.

Correo electrónico: jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (1) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a5ca97a28087e8b3eebd0f34d766729c88621f13c8ec60bdab06a98718b437**

Documento generado en 31/07/2023 05:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>